

Regulación del Servicio de Mediación Concursal

1. La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Salamanca (en adelante, la Cámara) ha asumido las funciones de mediación concursal que la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social atribuye a las Cámaras de Comercio, habiéndose cumplido todas las formalidades y requisitos que exige dicha legislación, así como la propia que regula las Cámaras de Comercio para la validez del acuerdo.

2. Dicha función se asume de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de dicha Ley, en el artículo 644 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal (en adelante, TRLC), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5.3 y 21.1.i) de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación y en la normativa específica de esta Corporación.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 644 TRLC, este sistema de mediación desarrollado por la Cámara deberá ser transparente y garantizará la inexistencia de conflictos de interés, a cuyo efecto se ha constituido una Comisión de Mediación Concursal, que será la responsable del desarrollo de las funciones que dicha Ley encomienda a la Cámara. Dicha Comisión está compuesta por el Secretario General de la Cámara, por la Asesora Jurídica de la Corporación así como por una persona que reúna los requisitos exigidos por el artículo 642 TRLC para ejercer como mediador concursal. Esta Comisión se reunirá para cumplir sus funciones al presentar cada solicitud y cuantas otras veces sea necesario.

4. Por la función de Mediador, la Cámara percibirá del solicitante los honorarios previstos en la Disposición Adicional Segunda en relación con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social y, cuando se apruebe, en el Reglamento que las desarrolle. Dichos honorarios serán abonados por el solicitante antes de la elevación a público del Acuerdo Extrajudicial de Pagos o, en su caso, antes de la solicitud del correspondiente concurso consecutivo.

5. Además, el solicitante abonará a la Cámara los siguientes honorarios por la función de administración del expediente:

- 150€ (IVA no incluido), en el caso de que la cuantía del procedimiento no alcance los 100.000€

- 300€ (IVA no incluido), en el caso de que la cuantía del procedimiento iguale o sobrepase los 100.000€

A tales efectos, se entenderá por cuantía del procedimiento la adición del activo y el pasivo del solicitante.

6. Asimismo, todos los gastos que genere la tramitación del expediente serán de cuenta y cargo del solicitante, no siendo ninguno de ellos deducible de la retribución de Mediación-Administración ni de los honorarios de administración

7. El solicitante se compromete a aportar propuesta de acuerdo sujeta a los términos exigidos por la legislación vigente con la antelación suficiente para que pueda ser revisada y enviada a los acreedores en los plazos previstos por la Ley

8. Con carácter general, de no alcanzarse el Acuerdo Extrajudicial de Pagos, se propondrá el nombramiento como Administradora Concursal en el concurso consecutivo a la propia Cámara y subsidiariamente al Mediador-Administrador que forme parte de la Comisión.

9. La Cámara no tramitará solicitudes durante el mes de agosto.

10. El solicitante deberá aceptar expresamente estas normas.